**OFTSIR** 

Pagina 1 de 9

#### Artículo 1. Fundamento y régimen

- 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de la instalación, apertura y funcionamiento de actividades.
- 2. La Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de la instalación, apertura y funcionamiento de actividades, se regirá:
  - a) Por las normas reguladoras de las tasas, contenidas en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
  - b) Por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
  - c) Por la presente Ordenanza Fiscal.
  - d) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro."

#### II. - HECHO IMPONIBLE

# Artículo 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa y técnica municipal de control y comprobación a efectos de verificar si la instalación realizada o actividad que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales, aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres, sean públicos o privados, destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones de actividades por el mismo titular, cambios de titularidad (bien sea persona física o jurídica) y de denominación, y cambios e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo epígrafe de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por los artículos 84, 84bis y 84ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su eiercicio: la Lev 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de



**OFTSIR** 

Pagina 2 de 9

garantía de la unidad de mercado.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa de actividad por el sujeto pasivo -con Declaración Responsable- sometida a control posterior, o como consecuencia de la solicitud de Autorización/Licencia Previa, según el supuesto de intervención al que la instalación, apertura y/o funcionamiento de la actividad esté sometida. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa -con Declaración Responsable- o, en su caso, Autorización/Licencia Previa, al objeto de su regularización. Todo ello, de acuerdo a lo establecido en la normativa reguladora de los procedimientos para la instalación, apertura y funcionamiento de actividades y servicios."

- 2. A los efectos de este tributo, se consideran apertura:
  - a) Los primeros establecimientos
  - b) Los traslados de actividad a otros locales
  - c) Las ampliaciones de actividades, por el mismo titular.
  - d) Los cambios de titularidad, bien sean persona física o jurídica.
  - e) Los cambios de epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas.
  - f) Cambio de denominación.
- 3. Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas naturales o jurídicas que sean titulares de establecimientos en los que se produzcan algunos de los siguientes hechos:
  - Primera instalación, apertura o funcionamiento.
  - Traslado de actividad.
  - Las ampliaciones de superficie o segundas y demás actividades desarrolladas en un mismo local por una misma persona, empresa o entidad.
  - Cesión o traspaso de negocio (cambio de titularidad), los cuales se someterán a iguales trámites de petición que una nueva apertura, salvo en lo relativo a la documentación que se deba aportar, en cuyo caso se estará a lo recogido en las Ordenanzas Municipales.
  - Los cambios de epígrafe en el grupo de actividad en relación con la clasificación Nacional de Actividades Económicas.
  - Los cambios de denominación.
- 4. De conformidad con el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa se establece por la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieren, afectan o benefician de modo particular a los sujetos pasivos.

Se entenderá que la actividad municipal afecta, beneficia o se refiere al sujeto pasivo, cuando ésta haya sido motivada, directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio o a instancia de parte actividades por razones de seguridad, salubridad, medio ambiente, de orden



**OFTSIR** 

Pagina 3 de 9

urbanístico o cualesquiera otras, en relación con el tipo de actividad desarrollada en los respectivos locales o establecimientos.

5. Deberán estar dotadas de la licencia por cambio de uso o destino de los inmuebles todas las viviendas cuyo aprovechamiento sea superior al 50% de la superficie habitable, como consecuencia del ejercicio de una cualquiera de las actividades recogidas en este punto.

#### III. - DEVENGO

# Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir

- 1. La tasa se devenga, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:
  - a. En las aperturas sometidas a Comunicación Previa —con Declaración responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación Previa -con Declaración Responsable- previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en las NNUU del vigente Plan general, en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para la apertura de actividades y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
  - b. En las aperturas sometidas a Autorización/Licencia Previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
  - c. En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa -con Declaración Responsable- o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna Autorización Previa, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada por la normativa aplicable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.
- 2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Comunicación Previa -con Declaración Responsable- o Autorización/Licencia Previa (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).
- 3. El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las Leyes y Reglamentos vigentes, de denegar y, en su caso, suspender o retirar las autorizaciones/licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que se exigen en las vigentes Ordenanzas Municipales y demás legislación general y específica que sea de aplicación al uso pretendido. Por tanto, el documento fiscal de pago de la tasa no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las NNUU y Ordenanzas Municipales ni demás normas de aplicación en cuanto a autorizaciones, prohibiciones, limitaciones o emplazamientos.



**OFTSIR** 

Pagina 4 de 9

4. Los técnicos e inspectores municipales realizarán visitas periódicas a las actividades e instalaciones industriales para comprobar si las actividades se encuentran amparadas por la oportuna Comunicación Previa y en su caso, si los titulares están en posesión de Autorización/Licencia Previa y si la actividad se ajusta a las condiciones que en ella se expresan, levantando acta de inspección.

### IV. - SUJETO PASIVO

# Artículo 4. Sujeto pasivo

- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la Comunicación Previa -con Declaración Responsable- o, en su caso, de la solicitud de Autorización/Licencia Previa, presentadas ante el Ayuntamiento.
- 3. Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas naturales o jurídicas que sean titulares de establecimientos en los que se produzcan algunos de los siguientes hechos:
  - Primera instalación, apertura o funcionamiento.
  - Traslado de actividad.
  - Las ampliaciones de superficie o segundas y demás actividades desarrolladas en un mismo local por una misma persona, empresa o entidad.
  - Cesión o traspaso de negocio (cambio de titularidad), los cuales se someterán a iguales trámites de petición que una nueva apertura, salvo en lo relativo a la documentación que se deba aportar, en cuyo caso se estará a lo recogido en las Ordenanzas Municipales.
  - Los cambios de epígrafe en el grupo de actividad en relación con la clasificación Nacional de Actividades Económicas.

#### Artículo 5. Particularidades

Las Comunicaciones previas y/o Autorizaciones/Licencias concedidas integrarán el Registro General de Establecimientos Industriales, Mercantiles o Profesionales.

# V. - CADUCIDAD

# Artículo 6. Caducidad

- 1. Las Comunicaciones Previas presentadas y las Autorizaciones/Licencias otorgadas caducarán:
  - a) A los seis meses de presentadas u obtenidas, respectivamente, si en dicho plazo el establecimiento no hubiera sido abierto al público.
  - b) Si después de haberse producido la comunicación previa u otorgado la



**OFTSIR** 

Pagina 5 de 9

autorización/licencia, el establecimiento permaneciera cerrado más de seis meses consecutivos.

- c) Cuando a instancia de titular o bien de oficio por parte de la Administración, se diese de baja la actividad.
- 2. Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de las tasas, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la comunicación previa/autorización/licencia será de un año.

#### **VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA**

#### Artículo 7. Base imponible

- 1. La base imponible de la tasa vendrá determinada por la superficie total computable del local/establecimiento donde se desarrolle la actividad y/o preste el servicio, expresada en metros cuadrados. Cuando se trate de instalaciones, se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas incluido el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.
- 2. Si bien, en concreto, respecto de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ordenanza, la base imponible queda determinada de la siguiente forma:
  - a) La ampliación de actividad dentro de una misma superficie, los cambios de titularidad que no exijan nueva verificación de sus condiciones, así como el cambio de denominación del titular de la actividad (si el cambio de nombre obedece únicamente a transformación societaria del titular del expediente licencia o sucesión hereditaria dentro del 4º grado), tributarán por superficie mínima.
  - b) Las ampliaciones de superficie de acuerdo con lo previsto en el apartado
    1 de este artículo, por la superficie que se amplíe.
- 3. La base imponible o superficie mínima será de 25 m².

### Artículo 8 Tarifas

- 1. La cuota tributaria de la tasa será la resultante de aplicar las tarifas que se indican en los apartados siguientes en función la superficie y demás circunstancias que se regulan.
- 1.1. Para primer establecimiento y traslado de actividades, y cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio que exijan nueva verificación de sus condiciones, como norma general y considerando lo establecido en el artículo 7.1, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

SUPERFICIE DE LOCAL/ESTABLECIMIENTOS	<u>TARIFA GENERAL</u>
De más de 0 hasta 25 m <sup>2</sup>	175€
De más de 25 hasta 50 m <sup>2</sup>	235€
De más de 50 hasta 75 m <sup>2</sup>	295€



**OFTSIR** 

Pagina 6 de 9

De más de 75 hasta 100 m²  De más de 100 hasta 125 m²  De más de 125 hasta 150 m²  De más de 150 hasta 175 m²  De más de 175 hasta 200 m²  De más de 200 hasta 300 m²  De más de 300 hasta 400 m²  De más de 400 hasta 500 m²  De más de 500 hasta 750 m²  De más de 750 hasta 1.000 m²  De más de 1.000 hasta 1.500 m²  De más de 2.000 hasta 2.000 m²  De más de 2.000 hasta 2.500 m²  De más de 2.500 hasta 3.000 m²	355€ 415€ 475€ 535€ 595€ 655€ 715€ 775€ 835€ 955€ 1015€ 1075€
De más de 400 hasta 500 m <sup>2</sup>	775€
De mas de 750 hasta 1.000 m <sup>2</sup>	895€
De más de 1.000 hasta 1.500 m <sup>2</sup>	955€
De más de 1.500 hasta 2.000 m <sup>2</sup>	1015€
De más de 2.000 hasta 2.500 m <sup>2</sup>	1075€
De más de 2.500 hasta 3.000 m <sup>2</sup>	1135€
De más de 3.000 hasta 3.500 m <sup>2</sup>	1195€
De más de 3.500 hasta 4.000 m <sup>2</sup>	1255€
De más de 4.000 hasta 4.500 m <sup>2</sup>	1315€
De más de 4.500 hasta 5.000 m <sup>2</sup>	1375€
De más de 5.000 m <sup>2</sup>	1435€
	. 100 2

1.2. Para el primer establecimiento y traslado de actividades, y los cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio que exijan nueva verificación de sus condiciones de las siguientes actividades/instalaciones se aplicará la siguiente tarifa:

# ACTIVIDADES/INSTALACIONES

TARIFA ESPECIAL

- Garajes comunitarios, piscinas e instalaciones exentas/no sujetas a IAE 350€
- 2. Cuando se trate de modificación/ampliaciones de actividad (ampliaciones de superficie o de segundas y demás actividades desarrolladas en un mismo local/establecimiento por una misma persona, empresa o entidad, a los que se refiere el artículo anterior) le es aplicable una reducción del 20% sobre la tarifa correspondiente a la superficie ampliada o superficie mínima, en su caso.
- 3. A los expedientes de cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio que no exijan nueva verificación de sus condiciones, y de cambio de denominación del titular de la actividad, si el cambio de nombre obedece únicamente a transformación societaria del titular del expediente licencia o sucesión hereditaria dentro del 4º grado, se aplicará la tarifa de 175 €.
- 4. Los expedientes sometidos a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental o de Evaluación Ambiental de Actividades u otros previstos por la normativa ambiental vigente, tributarán por el doble de la tarifa general que les corresponda.
- 5. Asimismo, los expedientes sometidos a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y otros previstos por la normativa ambiental vigente dan lugar a la obligación de ingresar, además de la tarifa correspondiente, la cantidad de 153 € en concepto de gastos por publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.



**OFTSIR** 

Pagina 7 de 9

- 6. Los expedientes relativos a espectáculos públicos y actividades recreativas, a actividades calificadas y otros previstos por la normativa vigente que requieran la comprobación del funcionamiento de las instalaciones, conllevarán, además de la tarifa correspondiente, una inspección/comprobación técnica de las instalaciones cuya tarifa asciende a 115 €.
- 7. Las cuantías referidas en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo se liquidarán por la Administración Municipal en base al informe que emitan los Servicios Técnicos Municipales al respecto.

#### VI. - EXENCIONES

### Artículo 9. Exenciones y Subvenciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirán, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

Se podrán subvencionar aquellas tasas cuyo sujeto pasivo sea un Organismo que ejerza actividad de interés social y general y no tengan ánimo de lucro. Para ello será necesaria su solicitud y la existencia de consignación presupuestaria.

# VII.- NORMAS DE GESTIÓN

# Artículo 10. Régimen de liquidación e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Autorización/Licencia Previa con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, a las que acompañarán los documentos que resulten precisos para la tramitación de la Comunicación Previa o de la autorización/licencia de conformidad con las Ordenanzas Municipales y demás normas de aplicación.

La autoliquidación podrá ser objeto de alguno de los procedimientos de comprobación regulados en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro dando lugar, en su caso, a las actuaciones de regularización y sancionadoras que procedan.

- 2. Para las actividades de temporada estival, las solicitudes se deberán cursar con treinta días de antelación.
- 3. Cuando los servicios municipales comprueben que se esta ejerciendo cualquier actividad sin presentarse el escrito de Comunicación Previa del inicio de actividad o sin estar en posesión de la Autorización/Licencia Previa, se iniciará el correspondiente procedimiento de comprobación según lo regulado en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida y de la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para el restablecimiento de la legalidad.



**OFTSIR** 

Pagina 8 de 9

4. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

#### Artículo 11. Devolución

1. En caso de desistimiento o renuncia a la petición de Autorización/Licencia Previa realizados antes de la emisión del correspondiente Informe Técnico de los Servicios competentes, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del 80% de los derechos que por su tramitación correspondan, si bien y en caso de que se haya producido la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se restará del importe a devolver la cuantía de la publicación. Una vez emitidos dichos Informes Técnicos y en base a los servicios prestados, el interesado no tendrá derecho a la devolución del importe abonado en concepto de tasas por apertura de actividad.

Si la renuncia o desistimiento se realiza con posterioridad a la notificación de la Resolución de Autorización/Licencia Previa, no procederá devolución alguna de las cuotas de la tasa.

- 2. En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa -con Declaración Responsable- y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo.
- 3. Será condición indispensable para realizar cualquiera de las devoluciones o, en su caso, compensaciones citadas en el presente artículo efectuar la solicitud al efecto.

### Artículo 12. Recargo de apremio e intereses de demora

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes, éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

#### **VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

#### Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de sujetos infractores, concepto y clase de infracciones y sanciones tributarias, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.



**OFTSIR** 

Pagina 9 de 9

La presente Ordenanza Fiscal ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en fecha 21/10/2016, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 25/10/2016 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 257 de fecha 26/10/2016. La aprobación definitiva se produjo por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 23/12/2016. La publicación del texto íntegro de la modificación parcial se realizó mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 7 de fecha 09/01/201.

Significar, finalmente, que la entrada en vigor de las mencionadas modificaciones parciales se ha producido desde el 10/01/2017.